



Recurso nº 166/2014

Resolución nº240/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. G. T. J., en representación de CONNECTIS ICT SERVICES, S.A.U. (en adelante, CONNECTIS); y D. A. B. M., en representación de RIAM INTERLEARNING LAB, S.L. (en adelante, RIAM), contra el acuerdo del órgano de contratación de RED.ES, de 7 de febrero de 2014, de adjudicación del contrato de "*Integración de Agrega2 en la web semántica y servicio de plataforma semántica y social para el repositorio de contenidos educativos*" (Expte. 025/13-SV), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el DOUE los días 9 y 12 de abril de 2013, respectivamente, la entidad RED.ES convocó licitación por procedimiento abierto para la contratación del servicio de "*Integración de Agrega2 en la web semántica y servicio de plataforma semántica y social para el repositorio de contenidos educativos*". El valor estimado del contrato se cifra en 624.000 euros. A la licitación concurrieron conjuntamente, con el compromiso de formalizar la correspondiente Unión Temporal de Empresas (UTE) en caso de resultar adjudicatarias, CONNECTIS y RIAM (en lo sucesivo UTE CONNECTIS / RIAM o UTE recurrente).

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato, de la categoría 7 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada.



Tercero. Tras los trámites oportunos, el 16 de septiembre de 2013 se adjudicó el contrato a la UTE EMERGYA SCA – EMERGYA INGENIERÍA, S.L (en adelante EMERGYA o la adjudicataria).

Contra dicha adjudicación, la UTE CONNECTIS / RIAM interpuso recurso especial en materia de contratación (Recurso nº 617/2013). Solicitaba la descalificación de la oferta de EMERGYA y el acceso a la documentación de solvencia técnica de todas las empresas licitadoras.

Mediante Resolución de este Tribunal (Resolución 482/2013, de 30 de octubre), se acordó estimar el recurso y anular la adjudicación por considerar (fundamento sexto), que para justificar la solvencia técnica de la adjudicataria no es posible hacerlo sólo con referencia a proyectos que no hayan sido realizados por ella, y se indicaba que *“es ciertamente razonable, con carácter general, que el porcentaje y la naturaleza de la actividad que se va a subcontratar sean tenidos en cuenta para apreciar hasta qué punto el requisito de solvencia técnica consistente en la experiencia en la realización de proyectos análogos puede ser o no acreditado por medios ajenos”*. Por ello, *“el órgano de contratación deberá valorar, de modo prioritario para acreditar la experiencia exigida en el pliego, los documentos acreditativos de experiencia propia de los licitadores, siendo la experiencia de los posibles subcontratistas valorable sólo como complementaria de modo razonable en atención al porcentaje permitido de subcontratación y a la naturaleza de la actividad que se va a subcontratar,... Criterio que deberá aplicarse a todas las empresas licitadoras”*.

El resto de alegaciones de la UTE recurrente fueron desestimadas. En particular, respecto a los requisitos de valoración de la solvencia técnica se indicó que *“el recurso responde a una serie de apreciaciones técnicas interpretativas de los pliegos que han sido contestadas, a juicio de este Tribunal, de forma suficiente y razonable por el órgano de contratación;... Además, este Tribunal está de acuerdo con el órgano de contratación en que la interpretación de estos requisitos de acceso a la licitación debe atender al principio de la mayor concurrencia, consagrada en nuestro TRLCSP, y a la aplicación uniforme de dicha interpretación a todos los licitadores, en aras al principio de no discriminación”*. Concluía que *“dado que no existen indicios de error ni arbitrariedad en la apreciación del órgano de contratación, las alegaciones de los*



recurrentes deben ser desestimadas en este punto, en lo que se refiere a la apreciación sobre la similitud de proyectos, período de desarrollo de los mismos y volumen de datos”.

Por último, respecto a las alegaciones sobre la inadecuación de la oferta de la adjudicataria a las características del objeto del contrato, se hacía constar (fundamento séptimo) que, *“a nuestro juicio, no se ha evidenciado ni el error ni la arbitrariedad que puedan llevar a desvirtuar la discrecionalidad técnica propia del órgano contratante”.*

Cuarto. De acuerdo con la Resolución indicada, el órgano de contratación valoró de nuevo la documentación relativa a la solvencia técnica de los licitadores y dio plazo para la subsanación de los defectos encontrados, tras el cual fue excluido uno de los licitadores.

Tras la valoración de las ofertas admitidas, el 7 de febrero de 2014 se adjudicó el contrato nuevamente a EMERGYA que con una puntuación total de 9,44 puntos quedó clasificada en primer lugar (quedaba clasificada en tercer lugar en los criterios cuantificables mediante juicio de valor y, en primer lugar, en los criterios valorables mediante fórmula). La UTE recurrente quedó clasificada en cuarto lugar entre las cinco proposiciones admitidas (era la segunda en los criterios discrecionales y la quinta en los valorables mediante fórmula). La notificación a los licitadores, se hizo el 10 de febrero.

Quinto. Contra el indicado acuerdo de adjudicación, la UTE CONNECTIS / RIAM ha interpuesto recurso, anunciado previamente a RED.ES, mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el 27 de febrero de 2014. Considera que EMERGYA sigue sin acreditar los requisitos de solvencia técnica y profesional exigidos. Aprecia *“un trato de favor hacia la empresa adjudicataria por parte del Órgano de Contratación respecto del resto de empresas licitadoras”* y que *“ha incurrido en un error material grave al apreciar la solvencia técnica y profesional de la adjudicataria, sin que podamos descartar la existencia de arbitrariedad o discriminación”.* Fundamenta estas apreciaciones en que los certificados de solvencia relativos a los medios propios presentados por EMERGYA en el plazo de subsanación habilitado tras la Resolución 482/2013, *“no contienen las evidencias suficientes que demuestren que durante los*



tres últimos años la empresa adjudicataria haya realizado servicios de Ingeniería Ontológica sobre grandes volúmenes de datos y el desarrollo de aplicaciones semánticas que exploten dichos datos”. Realiza diversas apreciaciones sobre los tres certificados presentados y considera que esos certificados “citan el número de recursos y volumen de datos, pero no ofrecen una representación técnica de los proyectos. Se habla siempre de recursos u objetos, pero no de triples. Incluyen también ahora entre los servicios prestados en 2011 a Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza el mantenimiento (que no diseño ni desarrollo ni implementación) de una red social semántica y social que no estaba entre los servicios que certificaron inicialmente para este proveedor...”.

Sexto. El órgano de contratación ha presentado informe, en el que considera que *“la recurrente no añade nuevos argumentos en su escrito, basándose en los mismos que utilizó en su anterior recurso... Se aprecia, asimismo, un abuso del derecho al recurso que pretende, con evidente mala fe, usar la reclamación para otros fines (paralizar la ejecución de un contrato cuyo procedimiento de licitación no le ha sido favorable), sin reparar en el daño que se causa a la entidad contratante y al adjudicatario”,* por lo que solicita la aplicación de una multa. Respecto a las consideraciones de la UTE recurrente sobre los tres certificados aportados por el adjudicatario señala que *“el adjudicatario únicamente debía aportar un proyecto propio como demostración de la experiencia requerida, sin embargo, aportó hasta tres que acreditan de forma indubitada el cumplimiento de los requisitos establecidos”. En los tres “se indica un volumen de datos... que, unido a la descripción cualitativa del proyecto incluido en el certificado, se considera más que suficiente en cuanto a su comparación con el proyecto objeto del expediente. En la documentación presentada se detalla adecuadamente la descomposición de las distintas tareas realizadas en el proyecto...”*

Séptimo. El 11 de marzo de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las restantes empresas licitadoras para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho la adjudicataria, EMERGYA que, tras diversas consideraciones sobre la Resolución 482/2013 de este Tribunal, manifiesta que los certificados aportados cumplen los requisitos especificados en el PCP y solicita la desestimación del recurso.



Octavo. Con fecha 12 de marzo de 2014 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba dejar sin efecto la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se impugna la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41 del mismo texto legal.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada, en principio, por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a una licitación de la que no resultó adjudicataria.

No obstante, como hemos declarado en resoluciones anteriores (valga como referencia la nº 288/2012, de 5 de diciembre), el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre. El presente recurso, a diferencia del anterior presentado por la UTE, se refiere sólo a la solvencia técnica y la oferta de la empresa adjudicataria. En este caso, aunque se estimara el recurso no le reportaría un beneficio cierto a la propia UTE recurrente, que resultaría clasificada aún en tercer lugar, sin resultar adjudicataria. Por tanto, carece del interés legítimo al que se refiere el artículo 42 del TRLCSP para recurrir la adjudicación.

Cuarto. Declarada la inadmisión, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas. No obstante, hemos de dejar constancia de que las alegaciones de la recurrente –ahora referidas a los nuevos certificados presentados–



reiteran argumentos ya expuestos en su anterior recurso y que fueron desestimados por este Tribunal. La Resolución 482/2013, de 30 de octubre, parcialmente transcrita en el antecedente tercero señalaba que, respecto a los requisitos de valoración de la solvencia técnica, las apreciaciones técnicas interpretativas *de los pliegos* por parte de la UTE recurrente ya fueron contestadas de forma suficiente y razonable por el órgano de contratación. Y explícitamente concluía que *“no existen indicios de error ni arbitrariedad en la apreciación del órgano de contratación,... sobre la similitud de proyectos, período de desarrollo de los mismos y volumen de datos”*.

En este recurso se impugna de nuevo, aunque ahora sin argumento alguno, la oferta adjudicataria porque no cumple con *“todos los requisitos técnicos del Pliego de Prescripciones Técnicas”*. Y ello aunque en la citada Resolución 482/2013 de este Tribunal ya se dejó constancia de que, respecto al cumplimiento de esos requisitos, tampoco se había *“evidenciado ni el error ni la arbitrariedad que puedan llevar a desvirtuar la discrecionalidad técnica propia del órgano contratante”*.

Por todo ello, lo que en el fondo se recurre son consideraciones y fundamentos jurídicos ya tenidos en cuenta por este Tribunal en la reiteradamente citada resolución 482/2013. A estos efectos hay que tener en cuenta que, conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del TRLCSP, contra las resoluciones de este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en el artículo 11.1, letra f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En consecuencia, el recurso interpuesto, en los términos que se formula, de no haberse inadmitido por falta de legitimación, también habría sido inadmitido por este motivo.

Quinto. La presentación de este nuevo recurso debe reputarse como temeraria, puesto que no añade argumentos diferentes a los ya alegados en el anterior recurso presentado por la UTE CONNECTIS / RIAM en este procedimiento de contratación.

Se aprecia un abuso del derecho al recurso que pretende con evidente mala fe usarlo para otros fines, sin reparar en el daño que se causa a RED.ES y al adjudicatario. Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la UTE recurrente. Al no haber ofrecido



RED.ES una cuantificación del perjuicio, se fija la multa en su importe mínimo de 1.000 euros.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. G. T. J., en representación de CONNECTIS ICT SERVICES, S.A.U., y D. A. B. M., en representación de RIAM INTERLEARNING LAB, S.L. contra el acuerdo del órgano de contratación de RED.ES, de 7 de febrero de 2014, de adjudicación del contrato de "*Integración de Agrega2 en la web semántica y servicio de plataforma semántica y social para el repositorio de contenidos educativos*".

Segundo. Apreciar la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso e imponer a las recurrentes CONNECTIS ICT SERVICES, S.A.U. y RIAM INTERLEARNING LAB, S.L., conjuntamente, una multa de mil euros (1.000 €).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.